Identificador: IO2phrZ C/A: Ao1D CEop /9n 0/E=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Supersolidaria

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:
No. de Radicado:

2026-11-09 17:00:28
20261100429491

A quien solicita,
Anónimo
Correo electrónico: TransparenciayJusticia@proton.me

Asunto: Respuesta a consulta sobre registro de órganos de administración y vigilancia, identificada con radicado de entrada No.20264400321122 del 24 de septiembre de 2026.

Cordial saludo.

Acusamos recibo de su consulta, la cual quedó radicada internamente en esta Entidad con el número del asunto, por lo que, a través del presente la Superintendencia de la Economía Solidaria (también Supersolidaria), emitirá respuesta de fondo de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable y vigente, así:

I. La Petición Elevada

"*(...) En el segundo semestre del año 2025, los compañeros Carlos Abel Granados con cédula 19101575 y Gloría Contreras con cédula 41671234 fueron retirados como miembros de la junta directiva y aún ese cambio no lo han querido hacer en la cámara de comercio pese a que ya no deciden porque no son convocados a las reuniones*

¿Es eso legal? ¿la cámara de comercio así presta legalidad ante bancos, proveedores, entidades de control como la DIAN?

La situación es que miembros del cuerpo colegiado siguen inscritos

¿Hay responsabilidad solidaria y legal? ¿Ellos siguen siendo considerados representantes legales o administradores? ¿Si ocurre un problema legal, laboral o financiero, podrían verse involucrados solidariamente? ¿Las actas y decisiones que tome la Junta Directiva actual podrían ser demandadas o declaradas ineficaces si se argumenta que la composición inscrita no era la real?"

Documento firmado digitalmente

Identificador: IO2ahrZ C/A: Ao1D CFqP /9n 0/E=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

II. Marco Normativo

1. Alcance y límites de la función consultiva

El artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta oportuna y de fondo. Este derecho comprende diferentes modalidades de petición, entre ellas las consultas, quejas y solicitudes de intervención administrativa, cuyo trámite y respuesta deben atender a su naturaleza y a las competencias legalmente atribuidas a cada autoridad.

En el caso de la Superintendencia de la Economía Solidaria, los numerales 14 y 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 establecen, respectivamente, las funciones de dar trámite a las reclamaciones o quejas formuladas contra las entidades supervisadas, por quienes acrediten un interés legítimo, y de absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia. Estas atribuciones se encuentran desarrolladas en los literales b) y c) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto 186 de 2004. A su vez, el numeral 6 del artículo 6 del mismo decreto atribuye a la Oficina Asesora Jurídica la función de absolver consultas relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes presentadas por particulares en ejercicio del derecho de petición, dentro del ámbito de sus competencias.

Respecto del alcance de la función consultiva, el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece que, salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución. En concordancia, el artículo 3 de la Resolución 2024110007445 del 6 de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamenta el trámite interno del derecho de petición en esta Superintendencia, dispone que los conceptos constituyen orientaciones y criterios generales de interpretación que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares.

En consecuencia, el ejercicio de la función consultiva se circunscribe a brindar orientación jurídica general sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan las organizaciones de la economía solidaria, sin que mediante la emisión de conceptos corresponda verificar hechos particulares, determinar responsabilidades individuales, evaluar la legalidad de actuaciones específicas o sustituir las competencias de los órganos de administración y control de las organizaciones supervisadas.

Documento firmado digitalmente

Identificador: IQ2ahrZC/Ar Ao1D CEqP /8n 0/E=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Ahora bien, la petición objeto de respuesta contiene asuntos relacionados con una queja contra el Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB, por lo que nos permitimos informar que estas situaciones corresponden a hechos particulares que no pueden ser verificadas ni calificadas mediante concepto jurídico y que, por su naturaleza, deben ser puestas en conocimiento de la dependencia competente para su valoración.

Bajo el alcance de las normas anteriores, se procederá a dar respuesta, de manera general, a las inquietudes jurídicas planteadas en la consulta.

2. Del caso concreto

En primera medida nos permitimos indicar que los fondos de empleados son empresas asociativas de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, sometidas a un régimen jurídico especial, cuya organización, funcionamiento y administración se encuentran regulados principalmente por el Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por las Leyes 1391 de 2010 y 2496 de 2025.

De conformidad con el artículo 26 del Decreto Ley 1481 de 1989, la administración de los fondos de empleados está a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el gerente. A su vez, el artículo 36 establece que la Junta Directiva constituye el órgano de administración permanente del fondo, sujeto a las directrices y políticas de la Asamblea General y responsable de la dirección general de sus negocios y operaciones. Por su parte, el artículo 37 dispone que sus funciones serán determinadas en los estatutos, sin perjuicio de las atribuciones implícitas relacionadas con la dirección y administración que no hayan sido asignadas expresamente a otros órganos.

En cuanto a la elección de sus integrantes, el artículo 6, numerales 7 y 8, contempla la necesidad de que los estatutos regulen los órganos de administración y vigilancia, sus funciones, facultades y responsabilidades, así como los requisitos para su elección y remoción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. De esta manera, la integración y el funcionamiento de la Junta Directiva deben sujetarse a las disposiciones del régimen especial y a las reglas estatutarias adoptadas por la organización, en ejercicio de su autonomía jurídica y democrática.

En materia de registro, el artículo 163 del Código de Comercio establece que la designación o revocación de los administradores está sujeta a inscripción en el registro correspondiente. Por su parte, el artículo 164 contempla la permanencia de la inscripción de los representantes de las sociedades y revisores fiscales para efectos legales, mientras no se cancele mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

Documento firmado digitalmente

Identificador: IO2ahrZ C/A: Ao1D CEoP /8n 0/E=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Estas disposiciones deben examinarse atendiendo a la naturaleza jurídica del fondo de empleados y a la regla de remisión prevista en el artículo 69 del Decreto Ley 1481 de 1989.

En este contexto, resulta pertinente considerar las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular Básica Jurídica - Circular Externa 20 de 2020, particularmente en el Título IV, Capítulo XI, denominado *"Del ejercicio de las funciones de los miembros de los órganos de administración y control de las organizaciones supervisadas"*, en el cual se desarrolla la diferencia entre los efectos constitutivos y declarativos de las inscripciones registrales, según la cual los primeros se presentan cuando el registro da origen a una situación jurídica determinada, mientras que los segundos cumplen una finalidad de publicidad para que el acto o documento sea oponible frente a terceros.

En relación con la responsabilidad de quienes integran la Junta Directiva, debe señalarse que el artículo 65 del Decreto Ley 1481 de 1989 contempla la responsabilidad administrativa de los miembros de los órganos de administración y vigilancia, por las infracciones que les sean personalmente imputables, en los términos allí establecidos.

En concordancia, la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, en su Título IV, Capítulo VII, desarrolla los deberes y específicamente en el numeral 4 se indica el régimen de responsabilidad de los administradores de las organizaciones solidarias, incluyendo que *"serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias a las que la organización deba sujetarse, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales que señale la ley"*.

III. Respuesta

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a emitir respuesta a su consulta en el siguiente sentido:

Sobre el inicio y terminación del ejercicio de las funciones de los miembros de junta directiva de los fondos de empleados y los efectos de su inscripción registral

De conformidad con el régimen jurídico aplicable a los fondos de empleados, la elección, remoción y sustitución de los integrantes de su Junta Directiva deben

Documento firmado digitalmente

Identificador: IO2ahrZ-C/A= Ao1D CEqP /a9n 9/E=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

efectuarse con observancia de las disposiciones legales y estatutarias correspondientes.

En este sentido, el artículo 6, numerales 7 y 8, del Decreto Ley 1481 de 1989 reconoce la autonomía de estas organizaciones para establecer en sus estatutos las condiciones, procedimientos de elección y remoción y períodos de los integrantes de sus órganos de administración y vigilancia. Por consiguiente, cuando los estatutos establezcan reglas específicas sobre el inicio, duración o terminación de dichos períodos, estas deberán observarse, siempre que sean compatibles con las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, en aquellos aspectos que no se encuentren regulados por la legislación especial ni por las disposiciones estatutarias aplicables, procede acudir al régimen de remisión previsto en el artículo 69 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 1391 de 2010, conforme al cual resultan aplicables las disposiciones legales vigentes para las entidades cooperativas y, subsidiariamente, las del Código de Comercio para las sociedades, siempre que no se afecte la naturaleza jurídica y el carácter no lucrativo de los fondos de empleados.

En desarrollo de este régimen, el Título IV, Capítulo XI, de la Circular Básica Jurídica, expedida mediante Circular Externa 20 de 2020, establece que, tratándose de las organizaciones solidarias que no ejercen actividad financiera en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, los integrantes de sus órganos de administración y vigilancia pueden ejercer sus funciones a partir del nombramiento o designación efectuado por el órgano competente, siempre que la elección cumpla los requisitos previstos en la ley y los estatutos, sin que se requiera posesión previa ante esta Superintendencia.

En concordancia, los artículos 29, numeral 4, y 163 del Código de Comercio permiten distinguir los efectos internos de las decisiones de nombramiento y remoción de administradores de aquellos derivados de su inscripción registral. Esta última cumple una función de publicidad y oponibilidad frente a terceros, sin constituir, por regla general, el acto que confiere la calidad de miembro de junta directiva.

Sobre este particular, la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 220-050672 del 16 de agosto de 2010, ha señalado como criterio interpretativo que los miembros de junta directiva pueden ejercer sus funciones desde la aceptación de su nombramiento, sin que resulte indispensable la inscripción previa en el registro mercantil. Asimismo, precisó que la permanencia de los anteriores integrantes en dicho registro no determina, por sí sola, que conserven la facultad de continuar ejerciendo sus funciones cuando han sido válidamente sustituidos.

Documento firmado digitalmente

Identificador: IQ2abrZC/A+Ao1DCEqP/s3n0/E=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Por consiguiente, el momento de inicio y terminación del ejercicio de las funciones de los integrantes de la Junta Directiva deberá determinarse, en primer lugar, conforme a las disposiciones legales especiales y estatutarias aplicables y, en ausencia de una regla específica, con arreglo al régimen subsidiario descrito, teniendo en cuenta la validez de las decisiones adoptadas por los órganos competentes y los requisitos exigibles para el ejercicio del cargo.

En materia registral, corresponde al fondo de empleados adelantar oportunamente la inscripción de las decisiones de nombramiento, remoción o sustitución de los integrantes de su Junta Directiva ante la Cámara de Comercio competente, con el fin de garantizar la correspondencia entre la información registrada y la situación jurídica de la organización.

La falta de actualización del registro no implica, por sí misma, que una persona válidamente removida o sustituida conserve internamente su condición de integrante de la Junta Directiva. Sin embargo, mientras no se inscriba la modificación correspondiente, esta no producirá los efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros, quienes podrán acudir a la información registrada para establecer la composición del órgano de administración.

Debe precisarse que la inscripción efectuada por la Cámara de Comercio no constituye una declaración general de legalidad de las decisiones adoptadas por el fondo de empleados ni subsana eventuales irregularidades en los procedimientos de elección o remoción. Su función registral se ejerce dentro del marco de las competencias legalmente asignadas, sin perjuicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

Finalmente, la eventual responsabilidad de quienes integren o hayan integrado la Junta Directiva deberá establecerse conforme a los deberes y funciones que les correspondían, las actuaciones u omisiones que les sean jurídicamente imputables y las circunstancias particulares de cada caso, sin que la sola permanencia de su inscripción registral determine automáticamente su responsabilidad por actuaciones posteriores al retiro efectivo del cargo.

En consecuencia, corresponde a los órganos competentes de cada fondo de empleados verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que regulan la elección, permanencia y remoción de sus administradores, así como adelantar oportunamente la actualización del registro respectivo, de manera que la información publicada refleje adecuadamente las decisiones válidamente adoptadas por la organización**.**

Documento firmado digitalmente

Identificador: IQ2abrrZ C/A: Ao1D CFcp /8n 0/E=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Sobre la responsabilidad de los integrantes de la Junta Directiva y la validez de las decisiones frente a la actualización del registro

En relación con la responsabilidad de los integrantes de la Junta Directiva, debe precisarse que, conforme a los artículos 36 y 39 del Decreto Ley 1481 de 1989, dicho órgano ejerce funciones de administración, mientras que la representación legal del fondo de empleados corresponde al gerente. Por consiguiente, la condición de miembro de la Junta Directiva no implica, por sí misma, ostentar la representación legal de la organización.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto sobre los efectos declarativos del registro, la permanencia de una persona en la información inscrita ante la Cámara de Comercio no significa necesariamente que continúe ejerciendo internamente las funciones del cargo, cuando su retiro o sustitución se haya producido válidamente conforme a la ley y los estatutos. Sin embargo, la falta de actualización registral puede generar situaciones de incertidumbre frente a terceros que actúen con fundamento en la información publicada, lo cual reafirma la obligación de la organización de adelantar oportunamente las inscripciones correspondientes.

En materia de responsabilidad, el artículo 65 del Decreto Ley 1481 de 1989 establece el régimen de infracciones administrativas personalmente imputables a los integrantes de los órganos de administración y vigilancia. Por su parte, el Título IV, Capítulo VII, numeral 4, de la Circular Básica Jurídica desarrolla el régimen de responsabilidad de los administradores de las organizaciones solidarias, señalando que, tratándose de decisiones colegiadas, estos pueden responder personal y solidariamente por el incumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias, conforme a las disposiciones aplicables.

En consecuencia, la eventual responsabilidad de quienes integren o hayan integrado la Junta Directiva, incluidas las reclamaciones de carácter legal, laboral o financiero, deberá determinarse atendiendo a las funciones efectivamente desempeñadas, las actuaciones u omisiones atribuibles a cada persona, las circunstancias en que se produjeron y los presupuestos de responsabilidad establecidos en el ordenamiento jurídico. La sola permanencia de una inscripción registral no constituye fundamento suficiente para atribuir automáticamente responsabilidad personal o solidaria por actuaciones posteriores al retiro efectivo del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de conductas realizadas durante su ejercicio.

En cuanto a la validez de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 1481 de 1989, que establece las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas en contravención

Documento firmado digitalmente

Identificador: IO2ahrZ C/A: Ao1D CEop /9n 0/E=
Copia en papel auténtica de documento electrónico:
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

de las reglas legales y estatutarias sobre convocatoria y quórum, así como de aquellas contrarias a la ley.

Por tanto, la falta de actualización de la inscripción de los integrantes de la Junta Directiva no constituye, por sí sola, causal de nulidad o ineficacia de sus decisiones. Su validez deberá examinarse considerando la conformación legítima del órgano de administración, las disposiciones legales y estatutarias aplicables y el cumplimiento de los requisitos de convocatoria, quórum y mayorías exigibles.

En ese sentido, cuando la integración de la Junta Directiva haya sido válidamente determinada por el órgano competente y sus decisiones se adopten con observancia de las disposiciones legales y estatutarias, la ausencia de actualización registral no será, por sí misma, razón suficiente para desconocer su validez, sin perjuicio de las acciones judiciales que resulten procedentes y de los efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros.

Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control.

Esta respuesta no tiene ningún carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cordialmente,

Pierre Paolo López Gómez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juan Carlos Murillo Ramírez
Revisó: Diana Camila Ocampo Díaz

Documento firmado digitalmente